
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín.

Abogadas: Licdas. Yasmín Vásquez, Nilka Contreras y Sugey Rodríguez.

Recurrido: Amantina Manzueta Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darlin Peralta Marrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 51 del sector Cristo Rey; y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1060161-7, domiciliado y residente en la calle Retiro núm. 7 del sector Cristo Rey, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00287, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Amantina Manzueta Valdez, en sus generales de ley, parte recurrida;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez, por la Licda. Nilka Contreras, defensoras públicas, otorgar calidades en representación de Darlin Peralta Marrero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Darlin Peralta Marrero, depositado el 30 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Andrés Leonardo Hiciano Holguín, depositado el 14 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4438-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2017, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acta de acusación contentiva de solicitud de audiencia a juicio, en contra del imputado Darlin Peralta Marrero (a) Darlin, por violación de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que el 6 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Leonardo Hiciano Holguín (a) Leíto, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 35-2015 el 6 de febrero de 2015, en contra de los imputados Darlin Peralta Marrero, y Leonardo Hiciano Olgúin y/o Andrés Leonardo Hiciano Olgúin (a) Leíto, por el supuesto de violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y al primero también los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de armas, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Jorge Luis de la Cruz Manzueta;
- d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 573-2015, el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00287, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación suscritos por: a) La Licda. Sugely B. Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Andrés Leonardo Hiciano Holguín, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciséis (2016); b) la Licda. Yuberky Tejada, actuando a nombre y representación del señor Darling Peralta Marrero, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 573-2015, de fecha (5) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Darling Peralta Marrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, núm. 51 parte atrás, Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, República Dominicana y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760161-7, domiciliado y residente en la calle Retiro, núm. 9, La Cuarenta de Cristo Rey, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis de la Cruz Manzueta (a) Obony; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **Segundo:** Admite la intervención como querellante de la señora Amantina Manzueta Valdez, madre de la víctima Jorge Luis de la Cruz Manzueta (a) Obony; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido elevados los recursos por la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a

cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Darlin Peralta Marrero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP). La Corte a-qua dictó su propia sentencia confirmando la sentencia recurrida, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. El recurrente estableció en su recurso de apelación contradicción en la motivación de la sentencia en base a los medios de pruebas. Resulta que cada uno de estos elementos de pruebas el tribunal no establece, de qué forma se rompen con ellos la presunción de inocencia del justiciable, solo se limita a establecer que da entero crédito a las mismas porque no se observa por parte de ellos ninguna predisposición ni animadversión en contra de los procesados, ante estas aseveraciones el tribunal deja comprobado que no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas discutidas. En la sentencia recurrida se puede observar que solamente el tribunal a-qua hace referencia a la valoración de la pruebas sobre la base de que las declaraciones de los testigos fueron sinceras, diáfanos y coherentes, resultando estas consideraciones insuficientes a la luz de las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no establece cuál fue el mérito que le merecieron las mismas, cuando las contradicciones son evidentes entre ellos. Que el tribunal juzgador inobservó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponden con la exigencia del artículo antes mencionado, ya que de las declaraciones de la víctima se infiere una duda razonable, porque no es posible que de acuerdo a dichas declaraciones el tribunal justifique la condena impuesta por hechos graves, máxime cuando el mismo señaló que no conocía al imputado y nunca habían tenido inconvenientes. El tribunal incurre en violación a este vicio en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal del recurrente por medio a suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica, recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia no se puede hablar de que la teoría probatoria utilizada para justificar veinte años fue basada en el principio 172 del Código Procesal Penal. La Corte a-quo realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisas de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que el recurrente Andrés Leonardo Hiciano Holguín, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales contenida en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y procesales artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada de conformidad al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En el conocimiento de la audiencia de fondo se produjeron pruebas que no pudieron configurar el tipo penal del 265, 266, 295, 297, 298 del Código Penal Dominicano, para que pudiera destruirse la inocencia de la cual está revestido nuestro representado. El tribunal de marras al ponderar los motivos del recurso entendió que los motivos expuestos en el recurso no procedía ser acogido ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, realizado sin cumplir con los preceptos legales establecidos en el ordenamiento que indica cómo los tribunales penales deben de actuar al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, es en ese sentido que los artículos 172 y 333 consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; entendemos que de usarse los parámetros de estos articulados el tribunal hubiese declarado la absolución del recurrente en razón de que los elementos de prueba y la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Andrés Leonardo Hiciano Olguín por un hecho donde se presentaron pruebas testimoniales, las cuales les explicamos a la Corte que existía contradicción entre los testigos y aun así la sentencia fue confirmada. La Corte intenta darle respuesta a lo que fue nuestro primer medio de impugnación, no obstante entendemos de que dicha sentencia fue infundada en razón de que en solo dos párrafos la Corte entiende oportuno dar repuesta a nuestro medio estableciendo que los jueces del colegiado no incurrieron en falta, determinando la

Corte de manera parca que supuestamente los testigos fueron coherentes, lo que entiende la defensa que no es así. Los jueces de la Corte no motivan a todas las interrogantes y dudas dadas en este proceso y aun así confirman esa sentencia. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. No basta con que la Corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia, y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente, esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes v creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. En relación a nuestro segundo medio en el cual la defensa técnica hace referencia a la falta de motivación con relación a la pena de conformidad a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte responde estableciendo en único párrafo que el tribunal a-quo motivó en relación a la pena y que lo hace de forma meridiana fijaos bien, esto dicen los jueces de la Corte de donde se deduce que no fue de ellos mismos no están convencidos de tal motivación, ya que manifestamos en el escrito que los jueces procedieron a condenar a nuestro representado con la máxima sin ni siquiera hacer referencia a la mínima. La Corte intenta sustentar su decisión única y exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin embargo sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de que el imputado a quien asistimos podía endilgársele el tipo penal y mucho menos la pena que se dispuso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación concernientes a la falta de motivos, al responder los medios de impugnación presentados, en lo concerniente a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, así como en la motivación de la pena aplicada, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada; estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, a saber:

que las pruebas testimoniales fueron valoradas de forma conjunta e integral con los demás medios de pruebas periciales y documentales, y conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciéndose de forma detallada y precisa la reconstrucción de los hechos y la participación activa de ambos co-imputados;

que una vez establecida la coparticipación activa de ambos imputados en los hechos puestos a su cargo, y conforme a la participación y la gravedad de los hechos cometidos, se ha impuesto una pena que resulta proporcional y justa;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que lo invocado por los recurrentes carece

de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste a los imputados; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00287, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.